

# DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA UNIÓN EUROPEA

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

*Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia  
Profesora asociada de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Zaragoza*

Recibido: 27.07.2014 / Aceptado: 01.08.2014

**Resumen:** La STJUE 16 enero 2014, as. C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*, resuelve una cuestión muy importante a la hora de establecer el concreto lugar de manifestación de un daño, con el fin de determinarlo, como el lugar donde se ha producido el hecho dañoso. En base a la determinación de ese lugar, se podrá dar competencia a los tribunales de ese Estado con fundamento en el foro recogido en el artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I. El TJUE determina cuál será el lugar a donde podrá acudir el demandante para interponer su demanda, utilizando el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I.

**Palabras clave:** Obligaciones extracontractuales. Derecho de daños. Daños producidos a terceros. Productos defectuosos. Foro especial por razón de la materia. Artículo 5.3 Reglamento Bruselas I. Competencia judicial internacional en materia delictual o cuasidelictual. Concepto de “lugar donde se hubiere producido el daño”.

**Abstract:** The STJUE January 16, 2014, as. C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*, resolves a very important role in establishing the specific place of manifestation of injury, in order to determine, as the place where the harmful event occurred question. Based on the determination of the place, may give jurisdiction to the courts of that State on the basis of the forum referred to in Article 5, paragraph 3 of Regulation Brussels I. The ECJ determines what will be the place where the applicant may appeal for filing its application, using the special forum on grounds of material contained in Article 5, paragraph 3 of Regulation Brussels I.

**Key Words:** Extracontractual obligations. Tort law. Damages to third parties. Defective products. Special forum by reason of the matter. Article 5.3 of the Brussels I Regulation. International jurisdiction in matters relating to tort. Delict or concept of “any place where the damage occurred”.

**Sumario:** I. La alta complejidad de las obligaciones extracontractuales. II. El caso de *Andreas Kainz versus Pantherwerke AG*. El caso de “la bicicleta transfronteriza”. III. Las cuestiones prejudiciales planteadas en el caso. IV. La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. V. Riesgo legal del empresario a la hora de ser demandado ante cualquier tribunal donde su producto produzca un daño. VI. Conclusiones.

## I. La alta complejidad de las obligaciones extracontractuales

1. Las obligaciones extracontractuales presentan, con extrema frecuencia, un carácter internacional. Simplemente hay que observar el aumento de la jurisprudencia del TJUE al respecto de estas

obligaciones extracontractuales<sup>1</sup>. En la actualidad, se detectan con relativa frecuencia obligaciones extracontractuales derivadas de daños producidos a terceros en un plano internacional, el mundo está globalizado y el ser humano para un aumento de su bienestar intercambia con asiduidad, bienes con sujetos ubicados en otros Estados. De esos intercambios pueden surgir distintas obligaciones, pero es una realidad la extrema complejidad que deriva de las obligaciones de tipo extracontractual. Los casos de responsabilidad civil extracontractual son muy complejos y esta complejidad deriva de varios factores<sup>2</sup>: a) son casos que presentan “conexiones” con varios países. b) son casos que muestran una enorme complejidad técnica: esto se explica por el enorme progreso de la tecnología y la globalización del mercado, esto hace que el proceso de producción de un producto pueda estar vinculado a distintos países, cada pieza que sea componente esencial de un producto puede estar fabricada en distintos Estados. Y de ahí deriva en ocasiones la dificultad para determinar la causa técnica concreta que provoca un accidente.

2. El TJUE califica la materia extracontractual de modo negativo respecto de la materia contractual.<sup>3</sup> La jurisprudencia del TJUE opta por incluir dentro de la noción de obligación contractual a todas aquellas obligaciones “libremente asumidas por una parte frente a otra.”<sup>4</sup> El TJUE opta por calificar la categoría «obligaciones extracontractuales» de manera subsidiaria frente al artículo 5.1 RB-I<sup>5</sup>, así se corrobora en su jurisprudencia: “El concepto materia *delictual o cuasidelictual* comprende toda demanda que se dirija a exigir responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la materia contractual en el sentido del apartado 1 del artículo 5 del RB-I.” Una cuestión contractual no puede calificarse como daño y viceversa. No existe un solapamiento entre el apartado 1 y el apartado 3 del artículo 5 del RB-I.<sup>6</sup>

## II. El caso de *Andreas Kainz versus Pantherwerke AG*. El caso de “la bicicleta transfronteriza”

3. La delimitación entre materia contractual y extracontractual y, sobre todo, la precisión del lugar del hecho dañoso en los casos de daños derivados de los productos ha sido siempre una cuestión polémica. Ha venido a arrojar luz sobre la misma la STJUE de 16 enero de 2014, as. C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*. Se trata de un caso conocido como la “bicicleta transfronteriza”, que trae causa de una obligación extracontractual que deriva de un daño producido al señor Kainz por un producto defectuoso. El 3 de noviembre de 2007 el Sr. Kainz, que reside en Salzburgo, compró a Funbike GmbH, sociedad establecida en Austria, una bicicleta fabricada por Pantherwerke AG. Pantherwerke

<sup>1</sup> Vid. la Sent. TJUE 16 enero 2014, as. C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*. Puede consultarse en la base de datos de la UE: <http://eur-lex.europa.eu>

<sup>2</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., 2014, Ed. Comares, Granada, pp. 1122-1123.

<sup>3</sup> P. BLANCO-MORALES LIMONES, 2013: “Acciones declarativas negativas y *forum delicti comisii*. ¿Galgos o Podencos? La Litispendencia. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de octubre de 2012. Folien Fischer AG y Fofitec AG Contra Ritrama SPA”. *CDT*, 2013, vol. 5. pp.242 Vid. igualmente, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Daños punitivos. Aspectos de Derecho internacional privado español y europeo” (Capítulo 8), en M.J. HERRADOR GUARDIA (Coordinador), *Derecho de Daños*, Ed. Aranzadi, 2013, pp. 383-464; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Los daños financieros transfronterizos”, *Revista de Derecho Mercantil*, 2014, núm. 292, pp. 51-70; P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Art. 5.3” y “Art. 5.4”, en A.-L. CALVO CARAVACA (EDIT.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 120-138; P. CARLIER, “France. Conflits de lois- une qualification alternative du fait générateur- une qualification discutable du fait dommageable” (Nota a Sent CA Versailles 5 febrero 2010)”, *JDI Clunet*, 2010, pp. 126-136; C.L. CORDERO ÁLVAREZ, “Algunos problemas de aplicación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001”, *AEDIP*, 2009, pp. 411-428; J. VON HEIN, “Der Gerichtsstand der unerlaubten Handlung bei arbeitsteiliger Tatbegehung im europäischen Zivilprozessrecht (EuGH, S. 555)”, *IPRax*, 2013-6, pp. 505-515; B. REINMÜLLER / A. BÜCKEN, “Provokation eines inländischen Deliktsgerichtsstandes im Urheberrecht (Cour de cassation, 25.3.2009 – 08-14.119)”, *IPRax*, 2013-II, pp. 185-188; A. SARAVALLE, “Forum damni” o “Fora damni”?, *Il Foro Italiano*, 1995.4, pp. 331-340; L. USUNIER, “Nota a Sent. Cass Francia 9 marzo 2010”, *JDI Clunet*, 2010, pp. 870-885.

<sup>4</sup> STJUE de 5 de febrero de 2004, *Frahuil*, C265/02, ap. 24.

<sup>5</sup> STJUE de 17 de septiembre de 2002, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi c/ Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS)*, C-334/00. STJUE de 1 de octubre de 2002, *Verein für Konsumenteninformation y Karl Heinz Henkel*, C-167/00.

<sup>6</sup> P. MANKOWSKI, *Brussels I Regulation on Jurisdiction and Recognition in Civil and Commercial Matters*, 2ª edición revisada, Octubre 2011, p. 194.

AG es una empresa domiciliada en Alemania que fabrica y comercializa bicicletas. Con la desgraciada consecuencia, de que el 3 de julio de 2009, mientras paseaba en esa bicicleta en Alemania, el Sr. Kainz sufrió una caída lo que le provocó diversas lesiones.

4. El señor Kainz decidió emprender acciones legales contra la empresa alemana ante el Landesgericht Salzburg. El señor Kainz reclamó a Pantherwerke AG, sobre la base de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, el pago de la cantidad de 21.200 euros, más intereses y gastos conexos, y solicitó que se declarara la responsabilidad de dicha sociedad por los perjuicios futuros derivados del accidente. Según el Sr. Kainz, su caída la provocó el hecho de que las patas de la horquilla se desprendieron de la bicicleta. A su juicio, como fabricante del producto, Pantherwerke AG es responsable de ese defecto de fabricación, que fue la principal causa de su accidente.

5. El señor Kainz, para justificar la competencia del órgano jurisdiccional ante el que acudió, invoca uno de los foros contenidos en el Reglamento Bruselas I<sup>7</sup>: el artículo 5, punto 3. Foro especial por razón de la materia relativo a materia delictual o cuasidelictual. Este foro hace competentes a los tribunales del Estado miembro, en cuyo territorio se encuentra el “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”. El señor Kainz considera que el lugar del hecho causante del daño se encuentra en Austria ya que la bicicleta fue puesta en circulación en dicho país, toda vez que en él se puso a disposición del usuario final con motivo de una distribución comercial.

6. Pero la empresa alemana no está de acuerdo y Pantherwerke AG refuta la competencia internacional de los tribunales austriacos. A su juicio, el lugar del hecho causante del daño se encuentra en Alemania. Precisa que, por una parte, el proceso de fabricación del producto tuvo lugar en Alemania y, por otra, el producto fue puesto en circulación en ese Estado miembro a través del envío de tal producto desde el domicilio de la referida sociedad.

7. Los tribunales ante los que acudió el Sr. Kainz para someter a su conocimiento el fondo de la acción por él instada declinaron su competencia internacional, tanto en primera instancia como en apelación. Al conocer de un recurso de casación, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario aclarar el concepto de lugar del hecho causal en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. En estas circunstancias el Oberster Gerichtshof acordó suspender el curso de las actuaciones y plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial que versaba sobre la interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento Bruselas I.

### III. Las cuestiones prejudiciales planteadas en el caso

8. Las cuestiones prejudiciales que planteó el Oberster Gerichtshof al Tribunal de Justicia son las siguientes:

- «1) ¿Debe interpretarse la expresión “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”, que figura en el artículo 5, punto 3, del [Reglamento nº 44/2001], en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en el sentido de que:
- a) El lugar del hecho causante del daño (“Handlungsort”) es el lugar de la sede del fabricante;
  - b) El lugar del hecho causante del daño (“Handlungsort”) es el lugar de la puesta en circulación del producto;
  - c) El lugar del hecho causante del daño (“Handlungsort”) es el lugar de la adquisición del producto por el usuario?

<sup>7</sup> Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra b):
- a) ¿Se pone el producto en circulación cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido?
  - b) ¿Se pone en circulación el producto en cuanto es distribuido de forma estructurada a los consumidores finales?»

#### IV. La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

9. Lo que el órgano jurisdiccional remitente desea esencialmente que se dilucide con sus cuestiones prejudiciales es el cómo debe de interpretarse, cuando se exige la responsabilidad de un fabricante por los daños causados por un producto defectuoso, el artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I, a fin de determinar el lugar del hecho causal que originó el daño. Esto es, que se dilucide cómo determinar el lugar del hecho causal y el lugar del hecho dañoso. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recuerda en un primer momento, antes de entrar a dar respuesta a las cuestiones planteadas, que según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del Reglamento Bruselas I deben interpretarse de manera autónoma, refiriéndose al sistema y a los objetivos de éste<sup>8</sup>.

10. Acto seguido, precisa el Tribunal, que, si bien se deduce indiscutiblemente del considerando 7 del Reglamento Roma II<sup>9</sup> que el legislador de la Unión pretendió garantizar la coherencia entre, por una parte, el Reglamento Bruselas I, y, por otra, el ámbito de aplicación material y las disposiciones del Reglamento Roma II, de ello no se desprende, no obstante, que las disposiciones del Reglamento Bruselas I deban, por lo tanto, interpretarse a la luz de las del Reglamento Roma II. En ningún caso la congruencia pretendida puede llevar a interpretar las disposiciones del Reglamento Bruselas I de una manera ajena al sistema y a los objetivos de éste.

11. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea muestra un gran interés y una clara preferencia por esta técnica particular: la interpretación autónoma del Reglamento Bruselas I y la solución europea a las cuestiones interpretativas suscitadas por el Reglamento Bruselas I. Es decir que para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los conceptos y mecanismos utilizados por el Reglamento Bruselas I presentan un significado propio y particular en el contexto del mismo Reglamento, y no se extraen de los “Derechos nacionales” de los otros Estados miembros y por supuesto, tampoco se extraen de otros instrumentos legales de producción europea. Esta particular técnica, conocida como “interpretación autónoma” del Reglamento Bruselas I comporta distintas ventajas: a) Garantiza la uniformidad de interpretación y aplicación de dicho Reglamento en todos los Estados miembros; b) Supone un beneficio para los operadores económicos que actúan en la Unión Europea, pues cuentan con un texto legal “único” sujeto a una interpretación uniforme, lo que disminuye costes legales y proporciona una alta seguridad jurídica; c) Favorece la labor de los tribunales de los Estados miembros, pues pueden utilizar un “catálogo único de conceptos” del Reglamento Bruselas I<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia de 16 de julio de 2009, Zuid-Chemie, C189/08, ap. 17: “Para responder a esta cuestión debe recordarse, por una parte, que, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del Reglamento n° 44/2001 deben interpretarse de manera autónoma, remitiéndose a su sistema y a sus objetivos (véanse, en particular, las sentencias de 2 de octubre de 2008, Hassett y Doherty, C372/07, apartado 17, y de 23 de abril de 2009, Draka NK Cables y otros, C167/08, apartado 19).” Y Sentencia de 3 de octubre de 2013, Pinckney, C170/12, ap. 23: “Para responder a estas cuestiones, es preciso recordar de entrada que las disposiciones del Reglamento deben interpretarse de manera autónoma, refiriéndose a su sistemática y a sus objetivos (sentencia de 16 de mayo de 2013, Melzer, C228/11, apartado 22 y la jurisprudencia citada).” Subrayado añadido.

<sup>9</sup> Considerando 7 del Reglamento Roma II: “El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (5) (Bruselas I), y con los instrumentos que tratan sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.”

<sup>10</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., 2014, pp. 172 y 173.

**12.** Al respecto, debe recordarse que el sistema de atribución de competencias comunes, previstas en las disposiciones contenidas en el capítulo II del Reglamento Bruselas I, se basa en la regla general, establecida en el artículo 2, apartado 1, de éste, según la cual las personas domiciliadas en el territorio de un Estado miembro están sometidas a los órganos jurisdiccionales de ese Estado, con independencia de la nacionalidad de las partes. Las disposiciones del capítulo II, sección 2, del Reglamento Bruselas I prevén la atribución de una serie de competencias especiales, entre las que figura la del artículo 5, punto 3, de dicho Reglamento, únicamente como excepción a la regla general de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado<sup>11</sup>. El Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones que esas normas de competencias especiales deben interpretarse en sentido restrictivo, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente previstos en el citado Reglamento, así lo avala la jurisprudencia del Tribunal<sup>12</sup>. ¿Pero es lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hace en la práctica? ¿Lleva a cabo realmente una interpretación restrictiva?

**13.** Se advierte que hay una reiterada jurisprudencia que señala que en el caso de que el lugar en el que se sitúa el hecho que puede generar una responsabilidad delictual o cuasi delictual y el lugar donde ese hecho haya originado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I, debe interpretarse en el sentido de que se refiere al mismo tiempo al lugar donde se hubiere producido el daño y el lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares<sup>13</sup>. Por lo tanto, lo que se observa de la interpretación de este precepto, es que se le da una “*optio fori*” al demandante, ya que podrá elegir entre interponer la demanda en el lugar donde se hubiere producido el daño y el lugar del hecho causal que originó ese daño. El demandante dispone de una opción para elegir al tribunal donde acudir a litigar.

**14.** El artículo 5.3 del RB-I es un foro especial en relación con el foro general, pero no es un foro *excepcional*. Por lo tanto, no debe considerarse como excepción al foro general a efectos hermenéuticos. En la medida en que este foro tiene un fundamento propio, no es muy adecuado presentarlo como excepción al foro general, y en consecuencia, objeto de una *prima facie* restrictiva. Es cierto que la afirmación del carácter excepcional y objeto de interpretación restrictiva de los foros especiales ha sido habitual en la jurisprudencia del TJCE relativa al Convenio de Bruselas 1968, pero el TJCE no utiliza

<sup>11</sup> Numerosa jurisprudencia así lo señala: STJUE de 18 de julio de 2013, ÖFAB, C147/12, apartado 30: “*En consecuencia, según reiterada jurisprudencia, el sistema de atribución de competencias comunes, previstas en el capítulo II del Reglamento n° 44/2001 se basa en la regla general formulada en el artículo 2, apartado 1, de éste, según la cual las personas domiciliadas en un Estado contratante están sometidas a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, con independencia de la nacionalidad de las partes. El capítulo II, sección 2, del Reglamento n° 44/2001 prevé la atribución de una serie de competencias especiales, entre las que figura la del artículo 5, número 3, de dicho Reglamento, únicamente con carácter de excepción a la regla general de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado (véanse, en este sentido, las sentencias Zuid-Chemie, antes citada, apartados 20 y 21, y de 12 de mayo de 2011, BVG, C-144/10, apartado 30 y jurisprudencia citada).*” El subrayado es añadido.

<sup>12</sup> Apartado 31 de la STJUE antes citada: “*El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que dichas competencias especiales deben interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el citado Reglamento (véase, en este sentido, la sentencia Zuid-Chemie, antes citada, apartado 22 y la jurisprudencia citada).*”

<sup>13</sup> Sentencia de 16 de julio de 2009, Zuid-Chemie, C189/08, ap. 23: “*Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, en el supuesto de que el lugar donde se sitúe el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas, debe entenderse referida, al mismo tiempo, al lugar donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante del mismo, de modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares (véanse, en particular, las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Bier, denominada «Mines de potasse d’Alsace», 21/76, apartados 24 y 25; de 1 de octubre de 2002, Henkel, C167/00, apartado 44; de 5 de febrero de 2004, DFDS Torline, C18/02, apartado 40, y Kronhofer, antes citada, apartado 16).*” Y Sentencia de 3 de octubre de 2013, Pinckney, C170/12, ap. 26: “*No es menos cierto que la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, punto 3, del Reglamento, se refiere al mismo tiempo al lugar de la materialización del daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares (sentencia Melzer, antes citada, apartado 25).*”

esos términos en sentido técnico-jurídico. Prueba de ello es que su trascendencia hermenéutica real es muy reducida: o no es más que un argumento retórico *ad abundantiam* o interviene como una cláusula de cierre del proceso hermenéutico. El TJCE no utiliza esas afirmaciones como argumento material de primer orden<sup>14</sup>. De hecho, también hay ocasiones en las que el propio TJCE ha reconocido que “no interpreta de manera estricta” esos preceptos<sup>15</sup>.

**15.** El Tribunal presupone que los puntos de conexión sobre los que se basa el art. 5.3 RB-I están contruidos sobre el principio de previsibilidad para las partes y sobre el principio de proximidad. Puesto que la identificación de uno de dichos puntos de conexión debe permitir determinar la competencia del órgano jurisdiccional que se encuentra objetivamente en mejores condiciones de apreciar si se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad de la persona demandada, únicamente se puede presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se sitúe el punto de conexión pertinente<sup>16</sup>. Este foro que se contempla en el artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I es un foro directo de competencia judicial internacional, determinará ante qué órganos en particular tendrá que acudir el demandante para interponer su demanda.

**16.** Pero lo que suscita las dudas del órgano jurisdiccional que interpone la cuestión prejudicial es la determinación del lugar del hecho causal. Pero el TJUE ya puntualizó en su jurisprudencia al respecto de este interrogante que, en caso de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, dicho lugar se sitúa allá donde se hubiera producido el hecho que haya dañado el propio producto<sup>17</sup>. En principio, esta circunstancia se da en el lugar donde se ha fabricado el producto de que se trate.

**17.** Y será en el lugar donde se ha fabricado el producto de que se trate el que proporcione la competencia a un tribunal de un Estado miembro previsible para las partes, fundamento último donde se asienta este foro de competencia judicial internacional: la previsibilidad para ambas partes, con las consecuencias que ello comporta. Vemos que dado que, en particular debido a la posibilidad de recoger en ese lugar donde se ha fabricado el producto de que se trate, los medios probatorios para demostrar el defecto de que se trate, la proximidad con el sitio donde haya tenido lugar el hecho que ha dañado el propio producto facilita la ordenación eficaz del proceso y, por lo tanto, una buena administración de la justicia, la atribución de competencia al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se sitúa ese lugar es acorde con la razón de ser de la competencia especial prevista en el artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I, a saber, la existencia de un nexo de conexión especialmente estrecho entre la defensa de la parte demandada y el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el hecho causante del perjuicio<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 134.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de enero de 2005 as-C27/02, Petra Engler y Janus Versand GmbH, FD 48: “*De lo anterior se desprende que, como destacó el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, el Tribunal de Justicia no interpreta de manera estricta el concepto de «materia contractual» previsto en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas.*”

<sup>16</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2013, Pinckney, C170/12, ap.28: “*Puesto que la identificación de uno de los puntos de conexión reconocidos por la jurisprudencia recordada en el apartado 26 de la presente sentencia debe permitir determinar la competencia del órgano jurisdiccional que se encuentra objetivamente en mejores condiciones de apreciar si se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad de la persona demandada, únicamente se puede presentar demanda ante el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se sitúe el punto de conexión pertinente (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre de 2012, Folien Fischer y Fofitec, C133/11, apartado 52).*”

<sup>17</sup> Sentencia de 16 de julio de 2009, Zuid-Chemie, C189/08, ap. 27: “*Sin embargo, el lugar donde sobreviene el daño no puede confundirse con el lugar donde se realiza el hecho que ha perjudicado al propio producto, pues este lugar es, en efecto, aquel donde ocurrió el hecho causante. En cambio, el lugar de «materialización del daño» (véanse las sentencias, antes citadas, Mines de potasse d’Alsace, apartado 15, y Shevill y otros, apartado 21) es aquel en que el hecho generador despliega sus efectos perjudiciales, es decir, aquel donde el perjuicio ocasionado por el producto defectuoso se manifiesta de forma concreta.*”

<sup>18</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2013, Pinckney, C170/12, ap. 27: “*A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia establecida en el artículo 5, punto 3, del Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (sentencia Melzer, antes citada, apartado 26.)*”

**18.** Por lo tanto, la justificación de este foro se encuentra en dos argumentos<sup>19</sup>: a) Primero: porque designa como competentes a los tribunales ante los cuales el coste de litigación internacional es el más reducido para ambas partes. Se designan a los tribunales próximos al litigio cuya competencia puede ser razonablemente prevista por ambos litigantes, y por esta razón comporta costes de litigación reducidos para ambas partes, y así lo señala una considerable jurisprudencia<sup>20</sup>. El foro del artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I no persigue favorecer a ninguna de las partes implicadas en el litigio, ni a la presunta víctima (*favor laesi*) ni al presunto causante y/o presunto responsable del presunto daño<sup>21</sup>. Ambos sujetos, presunta víctima y presunto responsable del daño, pueden utilizar este foro para ejercitar acciones ante los tribunales de un Estado miembro<sup>22</sup>. b) Segundo: porque permite una buena administración de la Justicia o “sustanciación adecuada del proceso”. En efecto, el tribunal que corresponde al “lugar del daño” es un tribunal que puede desarrollar su labor jurisdiccional de manera efectiva y real, con calidad jurídica, y a un coste reducido, esto es, de manera eficiente.

**19.** De este modo, el TJUE afirma que la atribución de competencia al tribunal del lugar de fabricación del producto de que se trate responde, por lo demás, a la exigencia de previsibilidad de las normas de competencia, en la medida en que tanto el fabricante demandado como la víctima demandada pueden razonablemente prever que ese tribunal estará en las mejores condiciones posibles para pronunciarse sobre un litigio que implique, en particular, la comprobación de un defecto de tal producto. Consiguiendo de este modo los objetivos por los que se justifica la existencia de este foro: costes de litigación internacional reducidos para ambas partes y una “buena administración de la Justicia”. Por consiguiente, debe declararse que, en caso de que se exija la responsabilidad de un fabricante a causa de un producto defectuoso, el lugar del hecho causal es el lugar de fabricación del producto de que se trate.

**20.** Así que como resultado de lo anteriormente expuesto, el TJUE señala por último, que no puede prosperar la alegación, formulada por el Sr. Kainz, de que la interpretación de la competencia especial en materia delictual o cuasi delictual debe tener en cuenta, además del interés en la buena administración de la justicia, el del perjudicado, permitiéndole entablar su acción ante un tribunal del Estado miembro en el que esté domiciliado. No sólo el TJUE ya ha declarado en anterior jurisprudencia que el artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I no persigue precisamente el objetivo de ofrecer a la parte más débil una protección reforzada<sup>23</sup>, sino que asimismo debe observarse que la interpretación que mantiene el Sr. Kainz, según la cual el lugar del hecho causal es aquel en el que se ha transmitido el producto de que se trate al consumidor final o al distribuidor, tampoco garantiza que, en todo caso, ese consumidor pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio, dado que ese lugar puede situarse en otra parte e incluso en otro país.

<sup>19</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Granaad, Ed. Comares, 2014, pp. 1124-1129.

<sup>20</sup> STJUE 27 octubre de 1998, *Réunion Européenne*, STJUE 25 de octubre de 2012, as. C 133/11, *Folien Fischer*, FD 33: “En segundo lugar, procede recordar, por una parte, que el Reglamento n° 44/2001 persigue un objetivo de seguridad jurídica consistente en reforzar la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la Unión Europea, permitiendo al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado (véanse, entre otras, las sentencias de 23 de abril de 2009, *Falco Privatstiftung y Rabitsch*, C533/07, apartado 22 y jurisprudencia citada, y de 17 de noviembre de 2011, *Hypoteční banka*, C327/10, apartado 44).

<sup>21</sup> STJUE 11 enero 1990, *Dumez*.

<sup>22</sup> STJUE 25 octubre de 2012, as. C 133/11, *Folien Fische y Fofitec*, FD 47: “En consecuencia, según alegan fundamentadamente *Folien Fischer y Fofitec*, los Gobiernos alemán, francés, neerlandés y portugués, así como la Comisión Europea, la aplicación del artículo 5, número 3, no requiere que sea la presunta víctima quien ejercite la acción.”

<sup>23</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2012, *Folien Fischer y Fofitec*, C133/11, apartado 46: “Más concretamente, el artículo 5, número 3, del Reglamento n° 44/201 no persigue el mismo objetivo que las reglas para determinar la competencia contenidas en las secciones 3 a 5 del capítulo II del mismo Reglamento y destinadas a ofrecer a la parte más débil una protección reforzada (véase la sentencia de 20 de mayo de 2010, *ČPP Vienna Insurance Group*, C-111/09, Rec. p. I-4545, apartado 30 y jurisprudencia citada).”

**21.** En conclusión el TJUE da respuesta a las cuestiones prejudiciales con la siguiente solución: el artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se exija la responsabilidad de un fabricante debido a un producto defectuoso, el lugar del hecho causante del daño es el lugar de fabricación del producto de que se trate.

## **V. Riesgo legal del empresario a la hora de ser demandado ante cualquier tribunal donde su producto produzca un daño**

**21.** No se debería dar por cerrado este trabajo sin antes analizar una cuestión de gran importancia para la economía internacional y para el DIPr. Se trata de la posición en la que se puede encontrar un fabricante de productos destinados a la exportación, si ante un eventual daño causado por ese producto, este fabricante pudiera ser demandado en cualquier país del mundo. La cuestión es de gran relevancia, porque en función a que exista una alta posibilidad de que se amplíen las expectativas de ser demandado en cualquier lugar de nuestro planeta el fabricante organizará su política de exportación de un modo o de otro modo.

**22.** Si el fabricante estima que puede ser demandado en todos los Estados donde cualquiera de los productos fabricados por el mismo, puedan causar un daño, quizá restrinja su ámbito de exportación o limite su actividad solo a ciertos países. El que se encuentre con este gran espectro de posibles demandas por daños causados por un producto defectuoso puede llevarle a que desista de intercambiar con otros sujetos situados en otros países y de este modo se produzca la indeseable consecuencia de una desincentivo a la hora de intercambiar con sujetos que se encuentren en el extranjero y de una alteración a este respecto de sus objetivos comerciales.

**23.** De modo que dadas las circunstancias en las que nos hallamos: un mundo y una economía globalizados, donde cada vez es más sencillo comerciar en este formidable planeta y sobre todo comerciar con sujetos que se encuentran en el extranjero; moverse, trasladarse y viajar de un país a otro, etc. Se hace más que necesario prever razonablemente donde puede ser demandado un empresario. Para que de esta manera, sea capaz de diseñar una adecuada estrategia comercial. Porque explicadas las circunstancias que se dan en la actualidad, se observaría una infracción de la tutela judicial efectiva si se permitiese que una persona dañada por un producto, por el mero hecho de ser víctima de tales daños, pudiera demandar a un fabricante si este, a su vez, no podía prever razonablemente esa demanda en ese lugar puesto que no entraba dentro de su órbita de estrategia comercial. Pues para que el empresario - fabricante pueda perfilar su estrategia comercial, el Derecho internacional privado europeo adopta un punto de vista propio: limitar el ámbito espacial y, con ello, el número de personas que pueden reclamar judicialmente contra el fabricante<sup>24</sup>.

**24.** En la esfera de las obligaciones extracontractuales derivadas de daños ocasionados por productos, que es el que nos ocupa, el artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I ofrece un foro especial por razón de la materia y alternativo al foro general recogido en el artículo 2 del mismo Reglamento. El foro especial en materia delictual o cuasidelictual es un foro de ataque ya que permite al demandante acudir a un foro distinto al foro del domicilio del demandado. Pero surge un interrogante ya que, en ocasiones, este foro podría actuar como un foro exorbitante, si los contactos a los que se acudiera para poner en acción este foro, fueran contactos accidentales, anecdóticos, prófugos o dispersos y que no presente, de este modo, una vinculación estrecha para conseguir abrir ese foro. La principal consecuencia que conllevaría la activación de un foro que fuera realmente exorbitante sería la de una lesión de la tutela judicial efectiva en un plano internacional.

---

<sup>24</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho Internacional Privado", *CDT*, vol. 5, Nº 1, 2013, pp. 38-102; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Règle de conflit et théorie économique", *Revue critique de droit international privé*, vol. 101, 2012-3 (juillet-septembre 2012), pp. 521-538.



**25.** Por lo tanto, la primera distinción que se ha de hacer es en relación a determinar cuando este foro especial por razón de la materia actúa de un modo realmente exorbitante y cuando lo hace de un modo aparente. Los foros aparentemente exorbitantes son los que superan un *Minimum Contact Test*. El *Minimum Contact Test* refleja la idea de una vinculación sustancial o vinculación real con el país cuyos tribunales vayan a conocer del asunto<sup>25</sup>. Por lo que si el foro de competencia judicial internacional supera este *Minimum Contact Test*, no actuará como un foro exorbitante, y no vulnerará la tutela judicial efectiva en un plano internacional, ya que desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado se aspira a que las normas de competencia judicial internacional ofrezcan una tutela judicial efectiva, y no meramente nominativa. Pero en el caso de que el foro sí actuase de un modo realmente exorbitante y atribuyese competencia judicial internacional a tribunales que presentasen un mínima vinculación procesal con ese foro si se vulneraría esa tutela judicial efectiva y no se conseguiría el objetivo que persigue el Derecho Internacional Privado en el sector de la competencia judicial internacional.

**26.** En este caso, sería preciso llevar a cabo una reducción teleológica de la norma de competencia judicial internacional, es decir, se impondría un recorte del ámbito material real de la norma y del foro de competencia judicial internacional. No puede aceptarse que el legislador haya querido dar relevancia a “contactos ocasionales, fortuitos, aleatorios o fugitivos” para otorgar competencia judicial internacional a los tribunales españoles. Todo lo contrario: un análisis de la ratio de la norma lleva a concluir que el legislador sólo tuvo la voluntad real de atribuir dicha competencia en el caso de que el litigio presentare vínculos reales con España, y no “vínculos meramente anecdóticos, casuales o fortuitos”. Para llevar a cabo esta “flexibilización de las normas de competencia judicial internacional” que se concreta en la reducción teleológica de la norma de competencia judicial internacional, cabe acudir a diversos “mecanismos generales de flexibilización del sistema”: el “abuso de derecho”, “interpretación según los principios fundamentales del DIPr. europeo”, como la tutela judicial efectiva (*right to a fair trial*), que exige que la competencia de los tribunales de Justicia de un Estado esté fundada en vinculaciones reales del caso con dicho Estado, para respetar así la tutela judicial efectiva, los “cánones hermenéuticos” o “contexto sistemático de la norma”, la idea inspiradora de todas las normas españolas de competencia judicial internacional es la “vinculación mínima o razonable del caso con el foro”, una “cláusula de escape implícita en materia de competencia judicial internacional”<sup>26</sup>.

**27.** Cualquiera que sea el mecanismo utilizado para ejecutar esa reducción teleológica de la norma española de competencia judicial internacional, ese desarrollo judicial conduce a admitir en el Derecho Internacional Privado europeo una especie de “Forum Non Conveniens atenuado”<sup>27</sup>. En efecto: con la *reducción teleológica* de la norma española de competencia judicial internacional que acoge un foro que opera, *in casu*, como un foro “puramente nominal”, se está admitiendo que deben existir tribunales de *otros países* que están “mejor situados” para conocer del asunto, es decir, países con los cuales el litigio presenta “vínculos mínimos y sustanciales” y no meramente “casuales”. Y se está admitiendo, correlativamente, que España no es un país “mínimamente conectado con el supuesto”, por lo que sus tribunales no deben conocer del litigio internacional.

**28.** De forma que utilizando este mecanismo de la reducción teleológica de la norma española de competencia judicial internacional se consigue el respeto a una verdadera tutela judicial efectiva, objetivo último del Derecho Internacional Privado en el sector de la competencia judicial internacional.

<sup>25</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Desarrollo Judicial y Derecho Internacional Privado”, Ed. Comares, Granada, 2004, pp. 83-85.

<sup>26</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “¿Caben reducciones teleológicas o abuso de derecho en las normas sobre competencia judicial internacional?”, *REDI*, 1995 (II), vol.XLVII, pp. 121-136.

<sup>27</sup> Así lo han indicado numerosos autores: C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, “En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *Forum Non conveniens* en el Derecho español”, *AEDIP*, núm.1, 2001, pp. 425-434; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “¿Caben reducciones teleológicas o abuso de derecho en las normas sobre competencia judicial internacional?”, *REDI*, 1995 (II), vol.XLVII, pp. 121-136, esp. p. 127.

## VI. Conclusiones

**29.** Los casos de daños causados por los productos suelen abordarse, en DIPr., desde la perspectiva de la presunta víctima. Sin embargo, resulta que se alcanzan conclusiones mucho más sugestivas si el análisis jurídico de DIPr. se realiza desde la perspectiva del fabricante del producto. En efecto, desde este punto de vista, se pueden enumerar las siguientes conclusiones.

**30.** Primera: El TJUE delimita el concepto de “materia delictual o cuasidelictual” que contiene el art. 5.3 RB-I: Primer foro al que puede acudir el demandante: Foro del hecho causal: lugar de fabricación. Segundo foro: Foro del daño: lugar donde se produce el daño.

**31.** Segunda: Visto que el daño puede verificarse en cualquier lugar del planeta, la respuesta del DIPr. permite que el fabricante adapte su conducta comercial a este segundo foro (lugar del daño). De ese modo, el fabricante puede diseñar una estrategia de fabricación y venta de sus productos a nivel:

- a) Local: el sujeto que fabrica y vende a nivel local no debe poder ser demandado en otro país, aunque el daño se verifique en otro país. En ese caso habría vulneración de la Tutela Judicial Efectiva.
- b) Internacional o europea: solo el sujeto que exporta a un país debe poder ser demandado en dicho país por los daños que su producto causa en dicho país.

**32.** Tercera: Ahora bien, en el caso de exportación a un Estado miembro de la UE, debe recordarse que comerciar en la UE comporta beneficios e inconvenientes. Si se comercia en el espacio europeo hay una alta posibilidad de poder ser demandado en cualquier Estado miembro, es la tesis de la “comercialización europea” muy bien expuesta, en España, por E. TORRALBA: el fabricante que pone en circulación un producto en el interior de la UE, o permite que lo haga un tercero, pierde el control de la circulación intra-UE del mismo, de manera que está asumiendo que dicho producto podrá ser comercializado en el territorio de cualquier Estado miembro<sup>28</sup>. En consecuencia, el fabricante que introduce sus productos en el mercado de venta de un Estado miembro, puede ser demandado en cualquier Estado miembro donde el producto cause daños. El art. 5.3 Reglamento Bruselas I es claro en este sentido, ya que no introduce ninguna cautela al respecto.

**33.** Cuarta. En la actualidad, es frecuente que las empresas tengan su sede en un país, oficinas en otro país y que el país de fabricación de sus productos sea diferente. Pues bien, el TJUE aporta luz en esta sentencia en relación con la delimitación del lugar del hecho causal como foro que da competencia a un tribunal europeo en estos casos. El lugar del hecho causal, en los casos de daños derivados de los productos, es, exclusivamente, el lugar de su fabricación.

**34.** Quinta. Con ambas estrategias, el fabricante puede determinar y confeccionar de modo razonable una estrategia de mercado que delimite su ámbito espacial de captación de usuarios de sus productos. Y que no tenga desagradables sorpresas con demandas interpuestas en tribunales que no estén vinculados de manera estrecha con el supuesto, de este modo podrá prever, razonablemente, *ex ante* la competencia de los tribunales ante los que podrá ser demandado ante una eventual controversia. El gran riesgo que puede provocar una múltiple litigación deslocalizada es que el fabricante decida no fabricar y no comerciar. Es evidente que si el fabricante sabe que puede ser demandado ante los tribunales de cualquier Estado donde se cause un daño, ello produciría un efecto negativo, ya que no circularía la riqueza y

---

<sup>28</sup> E. C. TORRALBA MENDIOLA, *La responsabilidad del fabricante. Aplicación de la ley extranjera y normativa comunitaria*, Marcial Pons, Madrid 1997, pp. 98-99: “El fabricante que pone en circulación un producto en el interior de la Comunidad, o permite que lo haga un tercero, pierde el control de la circulación intracomunitaria del mismo, de manera que está asumiendo que dicho producto podrá ser comercializado en el territorio de cualquier Estado miembro. La misma situación se produce en relación con aquellos productos que, aunque de origen extracomunitario, son comercializados en el territorio de alguno de los Estados miembros (productos de libre práctica)”.

no se intercambiarían los recursos para aumentar el bienestar de los particulares. Por otro lado, el TJUE ha dado apoyo a los fabricantes al concretar el lugar del hecho causal en el lugar de la fabricación del producto y no en el lugar de venta o comercialización del mismo.

**35.** En un mundo y en una economía globalizados, donde cada vez es más sencillo comerciar a nivel mundial y comerciar con sujetos que se encuentran en el extranjero; moverse, trasladarse y viajar de un país a otro, etc., es cada vez más necesario prever razonablemente donde puede ser demandado un fabricante. Sólo así el fabricante podrá diseñar una adecuada estrategia comercial. Se observaría una infracción de la tutela judicial efectiva si se permitiese que una persona, por el mero hecho de haber sufrido un daño derivado de un producto en un país pudiera demandar al fabricante ante los tribunales de dicho país si éste, a su vez, no pudiera prever razonablemente esa demanda en ese lugar puesto que no entraba dentro de su órbita de estrategia comercial. Para que el empresario pueda perfilar su estrategia comercial, el TJUE ha limitado el ámbito del foro del hecho causal, y con ello, el número de Estados miembros cuyos tribunales son competentes en estos litigios. Con esta limitación se beneficia a la libre circulación de mercancías en los veintiocho Estados miembros de la UE. Se facilita, de este modo, el intercambio internacional y las transacciones internacionales y se dota de seguridad jurídica a las mismas. Proteger la posición jurídica del fabricante en DIPr. europeo es, en definitiva, proteger e impulsar la economía de los Estados Miembros de la UE, y eso constituye un valor que el legislador y los tribunales defienden por el bien general de la sociedad.